REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CIV No. 32444 | Bogotá, D. E., viernes 1o. de marzo de 1968 | Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO – RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 8a. DE 1968
(febrero 14)

por la cual se dictan normas relacionadas con la Universidad Tecnológica de Pereira, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Las partidas destinadas por la Ley 85 de 1960, para el sostenimiento de la Universidad Tecnológica de Pereira, en los Presupuestos Nacionales quedarán modificados a partir de la vigencia de 1967, así: una suma básica de dos millones de pesos ($ 2.000.000.00) moneda legal, y la cantidad de un millón de pesos ($ 1.000.000.00), adicionales por cada una de las Facultades que se encuentran funcionando en la actualidad, y de las que se organicen en el futuro, mediante la licencia o autorización de funcionamiento legalmente expedida.

Artículo 2º Además de la formación de ingenieros en las distintas ramas técnicas, la Universidad Tecnológica de Pereira, podrá extender su campo de acción en todos aquellos aspectos de la enseñanza superior que considere conveniente para el desarrollo del país, en los aspectos económicos, cultural y científico.

Artículo 3º La Nación contribuirá con un aporte especial de diez millones de pesos ($ 10.000.000.00) moneda legal, destinados a la realización del plan de inversiones de la Universidad Tecnológica de Pereira, especialmente para la adquisición de equipos y laboratorios, y para la construcción y terminación de las instalaciones físicas y edificios. Esta suma será repartida en cinco vigencias de dos millones de pesos ($ 2.000.000.00) cada una, a partir de la vigencia de 1967.

Artículo 4º El patrimonio y los ingresos de la Universidad Tecnológica de Pereira, están exentos de todo impuesto, tasas, gravámenes y contribuciones nacionales, departamentales y municipales, tales como los de valorización, predial y otros que puedan establecerse. Igualmente estarán exentas de impuestos las herencias y legados, operaciones que no causarán derechos de Notaría y Registro. Las donaciones no requerirán insinuación judicial.

Artículo 5º El Gobierno Nacional podrá garantizar las obligaciones contraídas por la Universidad Tecnológica de Pereira.

Artículo 6º Los auxilios decretados por esta Ley serán incluídos en los Presupuestos Nacionales dentro de las apropiaciones a partir de la próxima vigencia.

Artículo 7º Las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967, y de acuerdo con el artículo 10 de la misma, serán cumplidas por la entidad beneficiada con la presente Ley, en el momento de hacerse el pago de las apropiaciones a que ella se refiere.

Artículo 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 24 de enero de 1968.

El Presidente del Senado,

GUILLERMO ANGULO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

—

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., febrero 14 de 1968.
Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama.** El Ministro de Educación Nacional, **Gabriel Betancur Mejía.**

LEY 9a. DE 1968
(febrero 14)

por la cual se confieren unas autorizaciones al Gobierno para la realización de unos estudios de irrigación y avenamiento en la región del río San Jorge, en Bolívar y Córdoba, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno para contratar, con firmas especializadas y por conducto de la Corporación Autónoma de los Valles del Magdalena y del Sinú (C. V. M.) o del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora), el estudio de un canal, un dique y obras complementarias entre el río San Jorge y la Bahía de Cispata en los Departamentos de Bolívar y Córdoba.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno para hacer las operaciones presupuestales necesarias para la ejecución de los estudios ordenados en el artículo anterior, dentro de los Presupuestos de 1964 y años siguientes. Las partidas correspondientes serán incorporadas en el presupuesto de la C. V. M., o del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, con destinación especial para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente del honorable Senado,

GUILLERMO ANGULO GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero

—

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., febrero 14 de 1968.
Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama.** El Ministro de Agricultura, **Enrique Blair.** El Ministro de Fomento, **Antonio Alvarez Restrepo.**

LEY 10 DE 1968
(febrero 14)

por la cual se decreta un auxilio para el Instituto Mayor de Ciencias Sociales y Económicas (Universidad Campesina de Buga).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación auxiliará anualmente con un mínimo de quinientos mil pesos ($ 500.000.00), al Instituto Mayor de Ciencias Sociales y Económicas (Universidad Campesina de Buga), hasta la terminación del proyecto de la Ciudad Universitaria Campesina, cuya construcción se adelanta en la ciudad de Buga.

Artículo 2º Igualmente la Nación destinará un auxilio anual de doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000.00), para gastos de funcionamiento del Instituto Mayor de Ciencias Sociales y Económicas (Universidad Campesina de Buga).

Artículo 3º Las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967, y de acuerdo con el artículo 10 de la misma, serán cumplidas por la entidad beneficiada con la presente Ley en el momento de hacer el pago de las apropiaciones correspondientes a que ella se refiere.

Artículo 4º Facúltase al Gobierno para arbitrar recursos con destino al cumplimiento en la presente Ley.

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de enero de 1968.

El Presidente del Senado,

GUILLERMO ANGULO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

—

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., febrero 14 de 1968.
Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama.** El Ministro de Educación Nacional, **Gabriel Betancur Mejía.**

LEY 11 DE 1968
(febrero 14)

por la cual se aprueba el "Convenio Cultural entre la República de Colombia y la República Arabe Unida", suscrito en Bogotá el 24 de marzo de 1960.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el "Convenio Cultural entre la República de Colombia y la República Arabe Unida", suscrito en Bogotá el 24 de marzo de 1960 por los Plenipotenciarios de los dos países, que a la letra dice:

"Convenio Cultural entre la República de Colombia y la República Arabe Unida".

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Arabe Unida, animados por el deseo de desarrollar las relaciones culturales entre los dos países, de fomentar la colaboración entre ellos en los campos científico, artístico y cultural, y con el propósito de multiplicar y afianzar los vínculos de amistad y de buen conocimiento entre los dos pueblos, han resuelto celebrar el siguiente Convenio, y para tal fin, han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Colombia, a su Ministro de Relaciones Exteriores, el señor doctor Julio César Turbay Ayala, y el Presidente de la República Arabe Unida, a su Viceministro de Relaciones Exteriores, el señor Hussein Zulfakar Sabri, quienes después de canjear sus respectivos plenos poderes, encontrados suficientes y en debida forma,

ACUERDAN:

Artículo primero. Las Altas Partes Contratantes harán todo esfuerzo en lo concerniente al impulso de la cooperación cultural mutua, y para afianzarla hasta el máximo posible en los campos literario, cultural, científico, educativo, de bellas artes, radiodifusión, educación física y cine.

Artículo segundo. Para realizar eficazmente esta finalidad, cada una de las Altas Contratantes obrará, en favor de los nacionales de la otra, de acuerdo con las medidas que a continuación se enuncian:

a) Fomentar el intercambio frecuente o periódico de profesores universitarios y especialistas en investigaciones científicas o en excavaciones arqueológicas, así como el de estudiantes y técnicos, concediéndoles en todos los casos el máximo de facilidades;

b) Conceder becas en sus institutos de enseñanza, de acuerdo con las posibilidades de cada país, especialmente a los investigadores y estudiantes, a fin de que realicen o completen sus investigaciones y perfeccionen sus estudios de especialización científica, educativa y artística;

c) Impulsar la creación de centros culturales (Científicos y Educativos);

d) Crear, mediante un canje de notas, una cátedra especial en una de las Universidades de cada país, para la cultura, civilización, historia, letras e idioma de ellos.

Artículo tercero. Las Altas Partes Contratantes cooperarán en todo lo relacionado a la mutua y mejor comprensión de la civilización y cultura, especialmente en lo que concierne a:

a) Facilitar el intercambio de libros, publicaciones, informaciones, cintas cinematográficas y métodos de enseñanza, y eliminar hasta donde fuere posible todas las dificultades que se interpongan;

b) Impulsar el contacto y la cooperación entre las instituciones científicas, literarias y artísticas, oficiales y privadas, así como entre las demás instituciones culturales de ambos países en general;

c) Intensificar el contacto y la cooperación entre los hombres de ciencia, educación, arte y prensa, y facilitarles la libre movilización en territorio de cualquiera de los dos países, siempre que se trate de fines culturales y para el beneficio de ambas partes;

d) Conceder todas las facilidades posibles para organizar exhibiciones culturales (artísticas, científicas, literarias, técnicas y arqueológicas), intercambiar grupos artísticos (teatrales, musicales), proyectar cintas cinematográficas, y para la cooperación de las radiodifusoras y televisoras;

e) Hacer todo esfuerzo para impulsar el desenvolvimiento del turismo, las competencias deportivas y las misiones educativas, mediante mutuas invitaciones, rebaja de pasajes y facilitación de los trámites requeridos;

f) Organizar competencias culturales y conceder premios a los mejores autores y traductores nacionales que incrementen el reconocimiento del rendimiento intelectual y la cultura de ambos países, y en general a todo lo que beneficie las finalidades de cooperación cultural entre los dos pueblos.

Artículo cuarto. Cada una de los dos Altas Partes Contratantes tomará las medidas que considere necesarias para dar una idea correcta y adecuada sobre la organización de cada país, y a ese efecto:

a) Observar los métodos de enseñanza y libros de estudio, publicaciones, programas cinematográficos y de radio-

difusión, con el fin de evitar hasta donde sea posible la presentación de informaciones y datos erróneos con respecto al otro país.

Con tal objeto, cada una de las Altas Partes Contratantes pondrá sobre aviso a la otra, en caso de hallar errores en los campos de información antes mencionados, para fines de corrección;

b) Fomentar la mutua cooperación con el propósito de organizar programas radiales nacionales, cuya finalidad principal sea el mayor conocimiento de ambos países;

c) Organizar el intercambio de cintas cinematográficas, culturales y noticiosas, con el propósito de animar el espíritu de amistad y el mutuo entendimiento.

Artículo quinto. Se encargarán las dos Altas Partes Contratantes de estudiar todo lo necesario para reconocer mutuamente los certificados de estudio y grados de las Universidades y las instituciones científicas de cada país, para lograr un Convenio especial al respecto.

Artículo sexto. Las Partes Contratantes convienen en crear una Comisión Mixta, con sede en Bogotá, o en El Cairo, compuesta de representantes de cada uno de los dos países por partes iguales.

La Comisión Mixta tendrá por funciones principales sugerir a los dos Gobiernos las medidas adecuadas para la mejor ejecución del presente Convenio, conforme al espíritu que lo anima, procurar la solución de cualquier duda que surja en su aplicación, y presentar toda iniciativa que consideren benéfica para fomentar las relaciones culturales entre los dos países.

Artículo séptimo. El presente Convenio se aprobará en cada una de las dos Altas Partes Contratantes, según las leyes vigentes, y entrará en vigor desde la fecha del canje de los instrumentos de ratificación, el cual se efectuará en la ciudad de Bogotá.

El presente Convenio permanecerá en vigor durante cinco (5) años, y se renovará automáticamente por periodos iguales, salvo el caso de que alguna de las dos Altas Partes Contratantes comunique por escrito, seis (6) meses antes de su vencimiento, su intención de terminarlo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio, y en él estampan sus respectivos sellos. Hecho en la ciudad de Bogotá, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos sesenta, en dos ejemplares, en los idiomas castellano y árabe, cuyos textos hacen igualmente fe.

(Fdo.), **Julio César Turbay.** Fdo.), **Hussein Sulfakar Sabri.**

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Bogotá, junio de 1960.

Aprobado. Sométese a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.), ALBERTO LLERAS

El Ministro de Relaciones Exteriores (fdo.), **Julio César Turbay.**

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Cancillería.

Carlos Borda Mendoza, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., enero de 1967.

Dada en Bogotá, D. E., a 24 de enero de 1968.

El Presidente del Senado,

GUILLERMO ANGULO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., febrero 14 de 1968.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Germán Zea Hernández.** El Ministro de Educación Nacional, **Gabriel Betancur Mejía.**

MINISTERIO de SALUD PUBLICA

Se aprueban unos títulos profesionales

Ministerio de Salud Pública.
Grupo de Profesiones Médicas y Auxiliares.

RESOLUCION NUMERO 357 DE 1967
(noviembre 17)
por la cual se aprueba un diploma de doctor en medicina y cirugía.

El Ministro de Salud Pública, en uso de facultades conferidas por Decreto 3134 de 1956, y en desarrollo de la Resolución número 1820 de 1962, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Eduardo Arenas Archila, con cédula de ciudadanía número 2912820 de Bogotá, y libreta militar número 737401 del Distrito Militar número 1 de la misma ciudad, ha solicitado la aprobación del diploma que lo acredita como doctor en medicina y cirugía;

Que acompañó el diploma que le fue otorgado por la Universidad Nacional de Colombia, el 6 de agosto de 1964, debidamente registrado en el Ministerio de Educación Nacional al folio 1-A del Libro 19, el 17 de febrero de 1967; y además acreditó haber prestado el servicio médico obligatorio, y

Que se han cumplido todas las formalidades exigidas,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébase el diploma de que trata esta providencia, y en tal virtud autorízase al doctro Eduardo Arenas Archila para ejercer como médico cirujano en todo el territorio nacional.

Artículo segundo. Inclúyase el nombre del doctor Eduardo Arenas Archila, en el Censo Nacional de Profesiones Médicas y Auxiliares.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Por el Ministro de Salud Pública, **Luis Carlos Ochoa Ochoa,** Secretario General.

Registrado al folio 270 del L. R. 3º, bajo el número 357.

Almacén de Publicaciones. — Recibo 3266. Derechos, $ 40.00. 5-XII-67. **Gloria E. Cifuentes S.**

Ministerio de Salud Pública.
Grupo de Profesiones Médicas y Auxiliares.

RESOLUCION NUMERO 8 DE 1968
(enero 22)
por la cual se aprueba un diploma de doctor en medicina y cirugía.

El Ministro de Salud Pública, en uso de facultades conferidas por Decreto 3134 de 1956, y en desarrollo de la Resolución número 1820 de 1962, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Rafael Ernesto Rojas Trujillo, con cédula de ciudadanía número 17029375 de Bogotá, y libreta militar número 62114 de la misma ciudad, ha solicitado la aprobación del diploma que lo acredita como doctor en medicina y cirugía;

Que acompañó el diploma que le fue otorgado por la Universidad Nacional de Colombia, el 24 de enero de 1966, debidamente registrado en el Ministerio de Educación Nacional al folio 3-R del Libro 19, el 22 de noviembre de 1967, y además acreditó haber prestado el servicio médico obligatorio, y

Que se han cumplido todas las formalidades exigibles,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébase el diploma de que trata esta providencia, y en tal virtud autorízase al doctor Rafael Ernesto Rojas Trujillo para ejercer como médico cirujano en todo el territorio nacional.

Artículo segundo. Inclúyase el nombre del doctor Rafael Ernesto Rojas Trujillo en el Censo Nacional de Profesiones Médicas y Auxiliares.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Por el Ministro de Salud Pública, **Luis Carlos Ochoa Ochoa,** Secretario General.

República de Colombia. Ministerio de Salud Pública. Secretaría General.

Registrado al folio 277 del L. R. 3º, bajo el número 8.

Almacén de Publicaciones. — Recibo 4258. Derechos, $ 42.00. 23-I-68. **Gloria de Palacios.**

Se conceden unas licencias

RESOLUCION NUMERO 39-J. DE 1968

Ministerio de Salud Pública.
Oficina de Control de Drogas y Productos Biológicos.

Bogotá, enero 17 de 1968.

El doctor Federico De la Peña Urbina, abogado inscrito en esta Oficina, obrando en su calidad de apoderado del señor Luis Eduardo Enciso Morales de Guaduas (Cundinamarca), solicitó licencia de este Despacho para el legal funcionamiento de la Fábrica de Vinos denominada **El Néctar**, establecida en el Municipio de Guaduas (Cundinamarca), en la calle 3ª número 2-60 de propiedad del señor Luis Eduardo Enciso Morales.

Como se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos en las Resoluciones números 000917 de 1963 y 0001201 de 1965, para el legal funcionamiento de una fábrica de esta naturaleza, la Oficina de Control de Drogas y Productos Biológicos del Ministerio de Salud Pública, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo primero. Concédese licencia por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para el legal funcionamiento de la Fábrica de Vinos denominada **El Néctar**, establecida en el Municipio de Guaduas (Cundinamarca), de propiedad del señor Luis Eduardo Enciso Morales, establecida en la calle 3ª número 2-60.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, a 17 de enero de 1968.

Gustavo Hitzig Berggrun, Jefe Oficina de Control. **Luis Carlos Uribe Calle**, Abogado Asesor. **Blanca L. de Herrera**, Secretaria.

Almacén de Publicaciones. — Recibo 4308. Derechos, $ 42.00. 23-I-68. **Gloria de Palacios.**

RESOLUCION NUMERO 1737-J. DE 1967
Licencia número C-336-11-67.

Ministerio de Salud Pública.
Oficina de Control de Drogas y Productos Biológicos.

Bogotá, noviembre 28 de 1967.

En memorial dirigido a este Despacho por el doctor José Lloreda Camacho, abogado inscrito en esta Oficina, obrando como apoderado de la sociedad Frutera Colombiana S. A. de Cali, solicitó licencia para fabricar y vender en todo el territoro nacional el producto denominado **Hormigas Fritas.** El resultado del análisis practicado por el Instituto Nacional de Salud, sobre las muestras analizadas por el Laboratorio del Instituto, obran al folio número 11 del expediente número 311.

Cumplidos los trámites de rigor, la Oficina de Control de Drogas y Productos Biológicos del Ministerio de Salud Pública, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo primero. Concédese licencia para fabricar y vender y exportar en todo el territorio nacional, a favor de la sociedad Frutera de Colombia S. A., de Cali, el producto denominado **Hormigas Fritas.**

Artículo segundo. La elaboración de este producto se hará de acuerdo con el proceso y composición del mismo que se ve al folio 5 del expediente.

Artículo tercero. Los interesados deben cumplir con las disposiciones legales, sobre importación de la materia prima, venta, exportación, propaganda y presentación comercial del producto licenciado; de lo contrario incurrirán en las sanciones previstas por la ley.

Artículo cuarto. El titular de esta licencia queda obligado a cumplir con avisar a esta Oficina, la fecha de salida al mercado del primer lote industrial del producto licenciado y de presentar en los casos de Control y Renovación, tres (3) muestras de los mismos para los análisis de rigor.

Artículo quinto. Esta licencia tiene validez hasta el día veintiocho (28) de noviembre de mil novecientos setenta (1970).

Notifíquese, publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, a 28 de noviembre de 1967.

Gustavo Hitzig Berggrun, Jefe Oficina de Control. **Luis Carlos Uribe Calle**, Abogado Asesor. **Blanca L. de Herrera**, Secretaria.

Almacén de Publicaciones. — Recibo 3277. Derechos, $ 62.00. 5-XIII-67. **Gloria E. Cifuentes S.**

RESOLUCION NUMERO 1716-J. DE 1967

Licencia número 617-A.

Ministerio de Salud Pública.
Oficina de Control de Drogas y Productos Biológicos.

Bogotá, D. E., novembre 24 de 1967.

El doctor Guillermo Gómez Téllez, abogado inscrito en esta Oficina, obrando como apoderado de la sociedad Castellblanch S. A., de Barcelona, España, solicitó licencia de Control Sanitario para la importación y venta del producto **Vino "Espumoso Tipo Champaña Castellblanch Tres Lustros"**, de conformidad con las Resoluciones números 000385, 000499 y 760-J, todas de 1967.

Practicados los análisis químico y bacteriológico, sobre las muestras del producto, el Instituto Nacional de Salud, en informe número 115 de fecha 8 de noviembre de 1967, emitió el concepto favorable para su licenciamiento.

Cumplidos los trámites de rigor, la Oficina de Control de Drogas y Productos Biológicos del Ministerio de Salud Pública, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo primero. Concédese licencia de Control Sanitario, a favor de la sociedad Castellblanch S. A., de Barcelona, España, para importar y vender en todo el territorio nacional, el producto **Vino "Espumoso Tipo Champaña Castellblanch Tres Lustros".**

Artículo segundo. En las etiquetas de los envases y empaques debe aparecer en forma visible las leyendas prescritas en el Decreto 0296 de 1954, dando a conocer si se trata de producto importado o de reenvase.

Artículo tercero. El titular de esta licencia queda obligado a cumplir con los análisis de control de conformidad con las disposiciones citadas.

Artículo cuarto. Esta licencia tiene validez hasta el día veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos setenta y dos (1972).

Notifíquese, publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. E., a 24 de noviembre de 1967.

Gustavo Hitzig Berggrun, Jefe Oficina de Control. **Luis Carlos Uribe Calle**, Abogado Asesor. **Blanca L. de Herrera**, Secretaria.

Almacén de Publicaciones. — Recibo 3573. Derechos, $ 100.00. 15-XII-67. **Gloria de Palacios.**

RESOLUCION NUMERO 1700-J. DE 1967

Licencia número 652-A.

Ministerio de Salud Pública.
Oficina de Control de Drogas y Productos Biológicos.

Bogotá, D. E., noviembre 23 de 1967.

El doctor Guillermo Gómez Téllez, abogado inscrito en esta Oficina, obrando como apoderado de la sociedad Fernando A. De Terry S. A., de Puerto de Santa María, Cádiz, España, solicitó licencia de Control Sanitario para la importación y venta del producto denominado **Vino "Fino Camborio"**, de conformidad con las Resoluciones números 000385, 000499 y 760-J, todas de 1967.